

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/1840/2023

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Cantidad de obras suspendidas por colonia, barrio o fraccionamiento, así como el motivo de la suspensión, en lo que va de 2023.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Comunicó que la información solicitada se clasifica como reservada, debido a que se encuentra en un proceso de auditoría, se anexa acta de reserva con número CTSN-235-2023.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La clasificación de la información.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras Públicas y
Desarrollo Urbano Municipal de
San Nicolás de los Garza, Nuevo
León

Fecha de sesión:

28/02/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **REVOCA**, la reserva invocada por el sujeto obligado, al no actualizarse la hipótesis en la que pretendió sustentar la misma; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: **RR/1840/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras
 Públicas y Desarrollo Urbano Municipal
 de San Nicolás de los Garza, Nuevo
 León.**
 Licenciado Bernardo Sierra Gómez,
Encargado de Despacho

Monterrey, Nuevo León, a 28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1840/2023**, en la que se **revoca la reserva** pretendida por el sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El 30-treinta de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información, a través de la Plataforma.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 13-trece de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 14-catorce de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 23-veintitrés de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1840/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción I de la Ley de la materia, consistente en: ***“La clasificación de la información”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 07-siete de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el considerando anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo propio.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 18-dieciocho de enero de 2024-

dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambos omisos en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 22-veintidós de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

IMPROCEDENCIA¹.”

En ese orden de ideas, este órgano garante no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito saber la cantidad de obras suspendidas por colonia, barrio o fraccionamiento, así como el motivo de la suspensión, de lo que va del 2023.”

B. Respuesta

En respuesta a la solicitud, el sujeto obligado comunicó que la información solicitada se clasifica como reservada, debido a que se encuentra en un proceso de auditoría, anexando acta de reserva con número CTSN-235-2023.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista en el artículo 168, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: “**La clasificación de la información**”, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, que no solicitó expedientes originales, ni copias, ni nada que entorpezca otro proceso que se esté llevando a cabo, por lo que no se puede reservar la información ya que esta debe estar pública y, la auditoria que tengan, es un proceso totalmente independiente, y no se da una prueba de daño.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas que estimara conducentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

obligado compareció, en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

Reiteró los términos de la respuesta brindada.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, acompañó las **documentales electrónicas** consistentes en la respuesta a la solicitud, el acta CTSN-235-2023, signada por el Comité de Transparencia del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se estima procedente **revocar** la reserva invocada por el sujeto obligado, en virtud de las siguientes

consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, la información descrita en el considerando tercero punto A, de la presente resolución y que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase a fin de evitar innecesarias repeticiones.

El sujeto obligado, hizo saber al solicitante, que la información solicitada, se clasifica como reservada, ya que se encuentra en proceso de auditoría, anexando un acta de reserva con número CTSN-235-2023.

Inconforme con dicha respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, señalando como acto reclamado que no solicitó expedientes originales, ni copias, ni nada que entorpezca otro proceso que se esté llevando a cabo, por lo que no se puede reservar la información ya que esta debe estar pública y, la auditoría que tengan, es un proceso totalmente independiente, y no se da una prueba de daño.

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado, reiteró la respuesta brindada al particular, en cuanto a la clasificación invocada.

Ahora bien, enseguida se analizará la reserva invocada por el sujeto obligado, en los términos siguientes.

Es de destacar que, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León³, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

Dichas excepciones deben ser interpretadas de manera restringida y limitada. En esa virtud, los artículos 3, fracción XXXIV, 138, fracción III, y 139 de la ley de la materia disponen que la **información reservada** es aquella cuyo acceso está restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley, pudiendo clasificarse como tal, entre otra, la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, pero siempre de manera fundada y motivada, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Es importante mencionar que, la clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante acta CTSN-235-2023, en cumplimiento al acuerdo de información reservada de fecha 08-ocho de noviembre de 2023, considerando aprobarlo en sus términos.

Por lo antes expuesto, resulta procedente analizar el **acuerdo de reserva** hecho valer por el sujeto obligado, a fin de validar si cumple con los parámetros que para tal efecto establece la Ley de la materia.

³http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

En principio, del contenido de la documental en mención se observa que:

- Que el acuerdo de clasificación de información en su modalidad de reservada con motivo de la Auditoría ordenada mediante oficio número D.A.190-A/2023, de fecha 05 de julio de 2023, suscrito por la Contraloría Municipal, mediante el cual informa sobre el ejercicio de facultades de fiscalización de la Contraloría Municipal, respecto de las contrataciones en materia de obra pública del ejercicio 2023.
- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León prevé el marco normativo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Estado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción VIII, XXXV, 125, 129, 130, 131, 138, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación a lo señalado en el artículo Vigésimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León vigentes, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública solo será restringido en los términos dispuestos en la propia Ley, mediante las figuras de información reservada y confidencial y solo podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo que dejen de subsistir las causas que originaron su clasificación.
- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 138, fracción III, que establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Con relación a lo anterior, se tiene que en el acuerdo de reserva pretende realizar la prueba de daño, acorde a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de la materia, en los términos que se precisan a continuación:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

En este punto la autoridad argumentó que, se acredita la existencia de una auditoría que se encuentra en trámite o seguimiento, por lo que, debe resguardarse la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga información veraz de los hechos que pudieran constituir una falta administrativa, es decir, hasta que se adopte una decisión definitiva que

resuelva de manera concluyente el proceso.

De no resguardar la información señalada, se ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización, independencia y discrecionalidad del órgano de fiscalización, en virtud del riesgo que pudiera implicar que elementos ajenos como presiones indebidas afecten la ejecución de la auditoría, con la posibilidad de contravenir el principio de imparcialidad que debe imperar en la función de la fiscalización.

El proporcionar información parcial o integral obstruiría las facultades de fiscalización, al obstaculizar o impedir las acciones de verificación, en cuanto al seguimiento a las observaciones pendientes de solventar, al estar el sujeto auditado en posibilidad de alterar las circunstancias materia de la fiscalización

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

Que reservar la información del proceso de auditoría, supera el interés público a conocer la misma, hasta en tanto no queden solventadas las observaciones, en el marco de los límites del derecho de acceso a la información, en virtud que ese derecho no es absoluto, al existir causales que lo restringen por razones de interés público, representando a su vez el medio menos restrictivo para evitar un perjuicio, y se adecua al principio de proporcionalidad establecido en la Ley.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Que, no es posible realizar una versión pública, pues el resultado del procedimiento se trata de una unidad documental integrada por la totalidad de constancias, sino que hasta que concluya el proceso de fiscalización se puede generar la versión pública correspondiente.

Bajo tales supuestos, se tiene que en el acuerdo antes descrito, se establece que es procedente la declaración de reserva de información en comento, en virtud de que se encuentra actualmente abierta una auditoría por

parte de la Contraloría Municipal.

Expuesto lo anterior, se estima que el procedimiento que lleva a cabo la Contraloría no se vería afectado, así como tampoco la visión e imparcialidad de los encargados de sustanciar dicho procedimiento, ya que lo petitionado consiste propiamente en información numérica relativa a cuántas obras han sido suspendidas, así como el motivo de ello, sin que esto implique información documental de las contrataciones en materia de obra pública que pretende reservar.

En vista de lo anterior, es necesario señalar que el artículo **vigésimo** de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León⁴ emitidos por este Instituto, disponen que podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Atendiendo a lo anterior, respecto a los elementos I y II, relativo a “la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes”, y “que el procedimiento se encuentre en trámite” tenemos que el sujeto obligado hizo referencia, que la información solicitada se encuentra actualmente en una auditoría por parte de la Contraloría Municipal, ordenada mediante oficio número D.A.190-A/2023, de fecha 05 de julio de 2023, suscrito por la Contraloría Municipal, mediante el cual informa sobre el ejercicio de facultades de fiscalización de la Contraloría Municipal, respecto de las contrataciones en materia de obra pública del ejercicio 2023.

Con lo anterior, se podría acreditar el primer elemento, pues refiere que existe el procedimiento de auditoría; sin embargo, además de que no acompañó elemento probatorio alguno que sustentara su dicho, conforme a lo planteado y lo requerido en la solicitud, no existe una relación causal entre ambos asuntos.

Y, en lo que toca a los elementos III y IV, concernientes a “la vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes” y “que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes”, no se cumplen en el caso en concreto, por lo siguiente:

En principio, la entrega de la documentación requerida respecto a información concerniente a información numérica relativa a cuántas obras han sido suspendidas, así como el motivo de ello, no afectaría la labor de las personas encargadas de llevar a cabo la auditoría, puesto que no se trata de documentos propiamente que sean objeto de la auditoría y, de ser así, se trataría de documentos que ya fueron generados por el sujeto obligado, actos que quedaron plasmados en los documentos y que no pueden o deben modificarse, por lo que, de divulgarse no se variaría la actuación de los servidores públicos y en consecuencia no se afectaría la visión o imparcialidad de los auditores, ya que se está analizando que la contratación de obra pública se haya realizado en base a la normativa y procedimientos que le son aplicables.

Por tanto, resulta indiscutible que el proceso de verificación del cumplimiento a las leyes no se vería afectado; y, por tanto, no se impediría u obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades.

En consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo de reserva, ya que el hecho de encontrarse en un procedimiento de auditoría no justifica, por

⁴ [Lineamientos clasificacion versiones publicas reformados 26_10_2020.pdf \(cotai.org.mx\)](#)

sí misma, que puedan verse afectadas las facultades de verificación, inspección y/o auditoría ni la visión e imparcialidad de las personas encargadas de llevarlas a cabo, pues lo peticionado, en este caso, consiste en dar a conocer información concerniente a cuántas obras han sido suspendidas, así como el motivo de ello, por lo que, en caso de que dicha información se encuentre contenida dentro de las documentales que pretende reservar, su contenido no puede modificarse, sin mencionar que dicha información constituye sólo una parte de la información global que se está auditando; de ahí que, de divulgarse, no se variaría la actuación de los servidores públicos y, en consecuencia, no se afectaría la visión o imparcialidad de los auditores.

Bajo tales lineamientos, en ninguna de las causales de reserva se acredita un vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate, por lo que, la divulgación de la información no representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues la puesta a disposición de la información solicitada no afectará la ejecución de la auditoría, al tratarse, como se dijo, de instrumentos que ya han sido emitidos por el sujeto obligado.

Además que, debe hacerse una clara distinción entre la información que en sí misma registra el proceso deliberativo o el sentido de la decisión, contra aquella que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones como es el caso de un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo; destacando que ésta última no constituye por sí misma las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que constituyen el proceso deliberativo y, por lo tanto, difundir dicha información no afectaría de manera alguna en la decisión que pudiera llegar a adoptar la autoridad que conozca de tal proceso.

Se apoya lo anterior con el siguiente criterio de interpretación SO/004/2010⁵ en materia de acceso a la información pública, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. De rubro: **“Los documentos relacionados con las**

5

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Los%20documentos%20relacionados%20con%20las%20actuaciones%20del%20C3%93rgano%20Interno%20de%20Control%20no%20necesariamente%20forman%20parte%20de%20un%20proceso%20deliberativo>

actuaciones del Órgano Interno de Control no necesariamente forman parte de un proceso deliberativo”.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá proporcionar la información solicitada.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, estima procedente **REVOCAR** la reserva invocada por el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionar la información requerida por el particular y, en su caso, elaborar una versión pública de la misma, en términos del considerando que antecede.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, **para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados**; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día

hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que puedan hacerse acreedores con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se REVOCA la reserva pretendida por el sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a dicha Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**